

## CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2001-PS

TRIBUNALES	PUNTO DE CONTRADICCIÓN	PROPOSICIÓN	CRITERIO QUE PREVALECE
<p>Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa (su criterio no participa), Sexto y Décimo Tercer (considera que se debe aplicar la legislación reformada) Tribunales Colegiados en materia civil (considera que se debe aplicar la legislación que estuvo vigente cuando se otorgaron e hicieron exigibles las pólizas de fianza), todos del Primer Circuito.</p>	<p>Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado para garantizar obligaciones a cargo de terceros, que se suscribieron e hicieron exigibles antes del Decreto de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que reformó entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió de su pago durante la vigencia de éste ¿se debe aplicar la legislación reformada? o ¿se debe aplicar la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles las pólizas de fianzas?</p>	<p>Sí existe contradicción de tesis.</p>	<p><b>FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES.</b> Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido a contrario sensu, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada, pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada “caducidad”, porque ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas.</p>

